



Franqueo concertado



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 165.

Junta provincial de carburantes líquidos

Normas para entrega de cupos en el mes de Mayo próximo

Recibida en esta Junta de mi presidencia la circular núm. 34 sobre normas para entregas de cupos de carburantes en el indicado mes, doy a conocer las mismas a los usuarios de tarjetas de aprovisionamiento:

Tarjetas clase A y B.—A partir del 1.º de Mayo queda prohibida la circulación de los coches particulares que no vayan provistos de gasógenos.

Esta prohibición es absoluta y se refiere a todos los vehículos cualquiera que sea la entidad o personas propietarias de los mismos.

Tarjetas clase E.—El cupo mensual para los vehículos de alquiler queda fijado en treinta litros para Madrid y Barcelona y veinticinco litros para el resto de España. Los vehículos de alquiler, tanto con aparato contador como sin él, no podrán realizar otros servicios que los de urgencia, así como los de estaciones y cementerios.

Los vehículos propiedad de Médicos, provistos de tarjetas clase E, no realizarán otros viajes que los directamente relacionados con la profesión de los titulares y se procederá a la inmediata detención y precintado cuando sean sorprendidos a las puertas de espectáculos, cafés, etc., etcétera. No podrán transportar a otras personas que el titular del coche y ayudantes profesionales.

Tarjetas clase G.—Los cupos de estas tarjetas para el mes de Mayo próximo, serán los siguientes:

Primera categoría: Sin variación.

Segunda categoría: Hasta 11 HP., 25 litros; desde 12 a 20 HP., 50 litros; desde 21 a 30 HP., 125 litros; desde 31 HP. en adelante, 150 litros.

A todas aquellas personas que denuncien a propietarios de camiones y camionetas que estén inutilizadas por cualquier causa y retiren sus cupos de gasolina, se les concederán, cuando se compruebe el hecho, los máximos premios que las disposiciones legales autorizan como participación en las multas que se impongan.

Tercera categoría: Sin variación, quedando sin efecto la ampliación que se concedió en el mes de Abril actual, del 10 por 100 a disposición de las Juntas provinciales.

Tarjetas clase H.—A partir del 1.º de Mayo, ninguna línea de viajeros que no tenga instalado en sus vehículos aparatos gasógenos, podrá ser autorizada para circular. Quedan exceptuados los vehículos que transporten *exclusivamente correspondencia, sin llevar viajeros*, a los que se sustituirá la tarjeta de aprovisionamiento por otra de la clase G.

Esta Junta fijará los cupos de gasolina para ayuda de arranques y pendientes a vehículos con gasógenos, en la forma siguiente:

Por cada 100 kilómetros de recorrido cinco litros a los ómnibus de potencia inferior a 20 HP.; siete litros para los de potencia comprendida entre 20 y 30 HP., y nueve litros para los que excedan de 30 HP. Se incrementará esta cifra para las líneas de montaña, con cinco litros diarios por recorrido de puertos, ateniéndose para fijar esta característica a los que están considerados como tales en el Registro oficial de carreteras de España y previo informe del Vocal de Obras públicas.

Los ómnibus autorizados para el servicio de estación y cementerios, no podrán funcionar tam-

poco más que con aparatos gasógenos y recibirán 50 litros de gasolina Madrid y Barcelona y 25 litros en las restantes capitales en que estén autorizados.

Tarjetas clase I.—Se establece una distinción entre los consumos de la gasolina como carburante en motores de explosión y los que no lo son.

Se efectuará por esta Junta provincial la separación de los dos grupos de tarjetas, dándose el mismo cupo que en el mes anterior (Abril), a las primeras, y dejando por el momento suspendida la entrega de gasolina a aquellas tarjetas que se refieran a las segundas, como las de tintorerías, talleres de fontanería, soldadores, etc., etcétera.

Tarjetas clase J.—Sin variación.

Nota. Las bicicletas con motor están autorizadas para circular todos los días, percibiendo un cupo bimensual de cinco litros.

Soria 24 de Abril de 1942.

1053

El Gobernador-Presidente,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 166.

Varios Ayuntamientos, y la Administración principal de Correos, se lamentan de que por el descuido conque muchos centros oficiales redactan los sobreescritos de sus envíos, se produce retraso en el curso de correspondencia oficial y a veces detención de la misma, causando a los servicios públicos perjuicios importantes.

Para corregir esta anomalía que se produce solamente por desgana o languidez en el cumplimiento de obligaciones encarezco y ordeno a todos los funcionarios encargados del registro de salida y de escribir las direcciones de la correspondencia oficial, que no omitan nunca escribir con claridad las direcciones y además consignar en el nombre de los pueblos los apelativos que distinguen a las entidades de población, para que, cuando por ejemplo, se dirige un envío a Alcubilla, se distinga si es de las Peñas, del Marqués o de Avellaneda, Castillejo de San Pedro, de Castillejo de Robledo, y así sucesivamente, con todos los pueblos que se prestan a confusión, como Aldehuela, Cabrejas, Carrascosa y muchos más casos que abundan en la geografía provincial.

Soria 23 de Abril de 1942.

1076

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 167.

En uso de las facultades que me están conferidas, he concedido la correspondiente autorización para que en el término de esta capital, montes de Valonsadero, Valcorba y Peñaranda, se

coloquen cebos envenenados a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por los mismos; siempre que se cumplan las disposiciones legales vigentes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 24 de Abril de 1942.

1077

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Exigido por el vigente reglamento de Armas y Explosivos de treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, que nadie podrá llevar ni poseer armas de fuego, sin haber obtenido la correspondiente licencia de pertenencia, y encontrándose entre ellas las escopetas de caza que no precisaban tal documento, con el fin de que éste tenga la misma consideración que los análogos que se exigen para otras armas de fuego,

DISPONGO:

Artículo primero. Las licencias de pertenencia o posesión de escopetas de caza, de todas clases, se reintegrarán conforme a la siguiente escala:

Clase primera, de treinta y siete pesetas con cincuenta céntimos, para los que la cuantía de su cédula personal sea superior a cien pesetas.

Clase segunda, de quince pesetas, para los que posean cédula de cuantía comprendida entre veinticinco y cien pesetas, ambas inclusive.

Clase tercera, de cuatro pesetas con cincuenta céntimos, para los que su cédula sea inferior a veinticinco pesetas.

Artículo segundo. Estos efectos timbrados se elaborarán por la Fábrica nacional de Moneda y Timbre y serán vendidos en las Expendedurías de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Artículo tercero. En tanto no se disponga de los efectos timbrados correspondientes; los documentos que se expidan en sustitución se reintegrarán con timbres móviles equivalentes al papel timbrado común, aplicándose los timbres de las clases tercera, cuarta y sexta para cada uno de los grupos en que este documento se ha clasificado.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a once de Abril de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 24.)

LEY

Llevada a cabo por el Ministerio de Educación

Nacional la reorganización de los servicios correspondientes a la Alta Cultura con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y los de Enseñanza Media; establecidas también las bases de la Administración consultiva con el Consejo Nacional de Educación y avanzados, ya en su último periodo de estudio, los proyectos referentes a la defensa de nuestro Patrimonio Artístico y a su engrandecimiento mediante nuevos regímenes docentes, a la ordenación de los Archivos y Bibliotecas, al Magisterio, a los centros profesionales y técnicos y a las Universidades, aparte una larga serie de reajustes realizados en otras muchas materias, procede, con cierta urgencia, la revisión de los preceptos legales que han regido hasta el momento presente las funciones del Ministerio mismo, en su conjunto directivo, para dotar a la Administración de la cultura española de un organismo general apto y especialmente adecuado a las exigencias de esta nueva etapa de reformas.

Un criterio realista, templado y elástico, inspira hoy tal empeño, en verdad complejo, dada la heterogeneidad de las cuestiones referentes a nuestra política pedagógica y la que intrínsecamente ofrece cualquier ordenación de materias, cuyas órbitas presenten interferencias y zonas fronterizas de difíciles demarcaciones, lo que es también nota característica de cuanto afecta a los problemas de este departamento.

Fijase en esta ley, por un lado, la significación político-administrativa de la Subsecretaría; se crea la Dirección general de Enseñanza Universitaria, que un noble afán renovador de nuestros primeros Centros de cultura y formación hace indispensable, y con ello, además, se delinea con claridad el ámbito correspondiente a cada una de las Direcciones generales, buscando una mayor especificación, eficacia e influjo político en la gestión de la función docente del Estado, para la que se presupone también una amplia red de Inspecciones en todos sus grados y servicios; por otra parte, se abren nuevos cauces a la Administración consultiva y se inicia una etapa de desconcentración de funcionarios en organismos y entidades periféricas, que, cuando menos, ejercerán la aplicación normal de las disposiciones legales en sus respectivos campos de acción, con lo que solamente quedarán encomendadas a los Servicios centrales del Departamento las cuestiones dudosas o de carácter general y ciertas esferas de recursos, aparte las funciones directivas y de gobierno que en todos los órdenes le incumben por su propia naturaleza.

Debe quedar, finalmente, el Ministerio autorizado para dictar cuantas disposiciones y regla-

mentos precise en la ejecución de esta ley, con libertad suficiente para realizar sucesivos ensayos de adaptación que puedan terminar en una fórmula reglamentaria definitiva, práctica y eficaz.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. La Administración de las funciones cultural y docente, ejercidas por el Ministerio de Educación Nacional, estará integrada por dos acciones principales, de gestión activa la una y de colaboración consultiva la otra.

Artículo segundo. La Administración activa se dividirá en central y local. La Administración central estará encomendada directamente a las entidades y Servicios técnicos del Ministerio. La Administración local correrá a cargo de los Servicios, Comisiones y centros diseminados por la Nación y relacionados jerárquicamente con el Ministerio.

Artículo tercero. El Ministerio de Educación Nacional, regido por su titular, quedará constituido por los siguientes organismos: Subsecretaría, Dirección general de Enseñanza Universitaria, Dirección general de Enseñanza Media, Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica, Dirección general de Enseñanza Primaria, Dirección general de Bellas Artes y Dirección general de Archivos y Bibliotecas.

Artículo cuarto. La Subsecretaría, además de la inmediata colaboración con el Jefe del Departamento, tendrá a su cargo los asuntos que éste le delegue y los de carácter general que el reglamento especificará, además de la alta dirección de la función administrativa y del orden interior del Ministerio, que expresamente le queda encomendado.

Artículo quinto. La Dirección general de Enseñanza Universitaria tendrá a su cargo la gestión inmediata de cuantos asuntos corrieren a las Universidades.

Artículo sexto. La Dirección general de Enseñanza Media regirá los servicios correspondientes a los Institutos Nacionales y Colegios equiparados.

Artículo séptimo. La Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica entenderá en los servicios referentes a los estudios medios y superiores de carácter técnico.

Artículo octavo. La Dirección general de Enseñanza Primaria se encargará de cuanto concierne a las Escuelas y establecimientos que ejerzan la función docente y cultural en los alumnos del primer grado de enseñanza y en los que, por su insuficiencia física, requieran régimen particular.

Artículo noveno. La Dirección general de Bellas Artes tendrá a su cargo los servicios referentes al fomento y cultivo de ellas y a la conservación y buen régimen del Tesoro Artístico Nacional.

Artículo décimo. La Dirección general de Archivos y Bibliotecas atenderá a cuanto conduzca al cuidado, acrecentamiento y distribución de nuestra riqueza documental y bibliográfica y al régimen de la Propiedad Intelectual.

Artículo once. Cada una de estas Dependencias estará asistida de una Secretaria de carácter personal, de las entidades técnico-administrativas que las disposiciones complementarias determinarán y de las Inspecciones correspondientes a sus centros y Servicios.

Artículo doce. La Administración local estará encomendada a los Jefes de establecimientos dependientes del Ministerio, asistidos de sus respectivas Secretarías.

Lo estará también a los siguientes organismos:

Juntas municipales de Enseñanza, presididas por los Alcaldes y constituidas por los Directores de los centros de enseñanza de la localidad y por representaciones de la Iglesia y de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Comisiones provinciales de Educación Nacional, presididas por el Gobernador civil y compuestas por los Directores de los centros docentes y representaciones de Corporaciones locales, de la Iglesia y de F. E. T. y de las J. O. N. S. Serán Vicepresidentes de ellas, con facultades delegadas, los Directores de los centros docentes más cualificados.

Consejos de Distrito Universitario, presididos por el Rector e integrados por los Decanos de las Facultades, Jefes de centros docentes y representaciones de Corporaciones locales, de la Iglesia y de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Las disposiciones reglamentarias determinarán la composición concreta de estos organismos y la competencia y funciones, en general, de todos los estamentos a los que se encomienda la Administración local de la Educación Nacional, quedando, desde luego, encargados del cumplimiento y aplicación normal de la legislación y de las instrucciones dictadas, con carácter general, en cuanto deban tener acción en las respectivas esferas.

Artículo trece. Las funciones administrativas, en todos los servicios de Educación Nacional, estarán a cargo de los funcionarios procedentes de las escalas técnico-administrativa y auxiliar del departamento. Se tendrá presente la necesidad de discernir, de una manera clara, las

funciones administrativas de tipo directivo, de las ordinarias y auxiliares, a cuyo fin se hará la debida ponderación de funcionarios a base de títulos académicos, primordialmente del de Letrado, y de especialización acreditada de los mismos en su carrera administrativa.

Artículo catorce. Sin perjuicio de las funciones que incumben al Consejo de Estado, la Administración consultiva del Ministerio de Educación Nacional estará encomendada, con carácter especial, al Consejo Nacional de Educación, al Consejo de Rectores y, circunstancialmente, a los Claustros y Juntas de los centros docentes y, en general, a los organismos oficiales dependientes del departamento. En materia estrictamente jurídica y, de modo preceptivo, en los asuntos sometidos a la legislación general funcionará como entidad consultiva la Asesoría Jurídica, a cargo de funcionarios pertenecientes al cuerpo de Abogados del Estado.

Artículo quince. El Ministerio de Educación Nacional dictará, además de las disposiciones que entienda necesarias para la mejor aplicación de esta ley, el reglamento interior de sus servicios en el plazo de tres meses.

Artículo dieciseis. Por el Ministerio de Hacienda se arbitrarán los recursos necesarios para la ejecución de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a diez de Abril de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O del E. del día 24.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: La falta de reglamentación sobre la presentación de proyectos de alcantarillado, bien aislados o bien formando parte de proyectos de urbanizaciones que existen hoy día en nuestra legislación sanitaria, determina una dificultad no despreciable para la tramitación y aprobación de los mismos desde el punto de vista técnico-sanitario.

En primer lugar, esta ausencia de normas puede estimular a los técnicos encargados de estudiar estos proyectos de alcantarillados a un cierto abandono en el estudio cuidadoso de tan importante aspecto de las urbanizaciones. Los cálculos de caudales y los hidráulicos de secciones no se aquilatan, restando así eficacia al saneamiento.

A fin de evitar este inconveniente, y para

que constituya una norma orientadora para técnicos y corporaciones, vengo en dictar las siguientes normas para la redacción de proyectos de alcantarillado.

Todo proyecto de alcantarillado general o parcial de una población constará de los siguientes documentos.

a) Memoria explicativa del trazado y conteniendo cálculos de caudales de aguas negras y blancas, cálculos hidráulicos de secciones, materiales a emplear, elementos accesorios y sistema de ejecución.

b) Planos integrados por:

1.º Plano general altimétrico a escala de 1:2.000 como máximo, con equidistancias de curvas de nivel de un metro como mínimo, e indicando secciones de tuberías, registros, sumideros e instalaciones complementarias.

2.º Perfiles longitudinales de las alcantarillas, indicando caudales de cálculo, pendientes, secciones, cotas rojas y encuentros de colectores. Las escalas serán de 1:2.000 para horizontales, y de 1:200 para verticales, como máximo.

3.º Plano de áreas de vertido a escala máxima de 1:5000.

4.º Planos de registros, sumideros, cámaras de limpia y otros elementos accesorios, a escala máxima de 1:50.

5.º Planos de instalaciones especiales o de depuración, si las hay, a escalas adecuadas.

c) Plano de condiciones facultativas que ha de regir en la ejecución de las obras.

b) Presupuestos, integrados por:

1.º Metrados y cubicaciones.

2.º Precios simples y compuestos.

3.º Presupuestos parciales.

4.º Presupuesto general.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 25 de Abril de 1942.—GALARZA.—Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

(B. O. del E. del día 27.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN (Rectificada)

Ilmo. Sr.: La ley de 6 de Diciembre de 1940 creó el Frente de Juventudes con la transcendental finalidad de una perfecta formación religiosa, política, física, deportiva y premilitar de los jóvenes que concurran a establecimientos de educación o trabajo.

Este departamento, por su parte, y en observancia a lo ordenado en el artículo noveno de la

antes citada ley, preparó el decreto de 6 de Diciembre último en el que se autorizaba a aquél para dictar las disposiciones complementarias para el mejor desenvolvimiento del mismo; y, en su virtud,

Este Ministerio, consecuente con tal autorización y, de acuerdo con el Ministro Secretario general de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., ha resuelto:

1.º Los Jefes de empresa concederán una hora semanal a los aprendices menores de 20 años que tuvieran trabajando o recibiendo enseñanzas profesionales en virtud de contratos de trabajo o aprendizaje, para que reciban del Frente de Juventudes las enseñanzas a que se refieren los artículos séptimo y octavo de la ley de 6 de Diciembre de 1940.

2.º La hora semanal mencionada en el artículo anterior, pertenecerá a la jornada de trabajo del aprendiz, el cual percibirá del empresario su importe, como si la hubiera trabajado.

En los casos en que el aprendiz no cumpliera el deber de asistencia a las enseñanzas del Frente de Juventudes, el empresario le descontará de su jornal dos horas, la mitad de cuyo importe resarcirá a la empresa del tiempo correspondiente a la autorización concedida, y la otra mitad será entregada al Frente de Juventudes para que la dedique a premiar la puntualidad de los demás aprendices.

3.º Los aprendices (que por el mero hecho de reunir las condiciones fijadas por el artículo primero quedarán automáticamente encuadrados en el Frente de Juventudes), disfrutarán anualmente de un período de vacaciones de quince días naturales, salvo que reglamentaciones, bases de trabajo o contratos estipulen otro mayor, a fin de que puedan dichos aprendices, participar en los campamentos, viajes, cursos, etc., a que se refiere la ley de 6 de Diciembre de 1940.

4.º Los contratos escritos de aprendizaje que obligatoriamente han de suscribirse con arreglo al artículo 76 del Código de Trabajo, deberán contener las condiciones expresadas en los artículos anteriores y las oficinas de Colocación que los registren cuidarán del cumplimiento de tal obligación.

5.º Las Delegaciones Nacionales de Sindicatos y Frente de Juventudes, se pondrán de acuerdo para la intervención de este último en la organización y funcionamiento de los servicios de colocación de aprendices ligados por contrato de trabajo y registro de los contratos de aprendizaje que se convengan, con arreglo a las disposiciones en vigor.

6.º Los Delegados provinciales del Frente de

Juventudes de F. E. T. y de las J. O. N. S., comunicarán a las empresas de la respectiva demarcación, dándole la posible publicidad, el momento en que por tener dispuestos los correspondientes servicios, deban aquéllas comenzar a cumplir con respecto a los aprendices lo dispuesto en la presente orden.

Los citados Delegados provinciales del Frente de Juventudes de F. E. T. y de las J. O. N. S. procurarán ordenar las enseñanzas en forma que no perturben la normal marcha de los trabajos de las industrias, para lo cual aceptarán, siempre que no sea materialmente imposible, las indicaciones de las empresas en cuanto al señalamiento de las horas de permiso a sus aprendices.

7.º Los casos especiales que se produzcan, así como las dificultades que surjan en la aplicación de esta orden, serán sometidos a resolución de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.—Madrid 20 de Abril de 1942.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 26.)

JUZGADO INSTRUCTOR PROVINCIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE SORIA

D. Simón González y Gómez, Brigada de infantería y Secretario del Juzgado instructor provincial de Responsabilidades políticas de Soria,

Doy fé: De que en este Juzgado obra una carta orden del Tribunal regional de Responsabilidades políticas de Burgos, y fecha 22 de Abril actual, que dice:

«A efectos precedentes y para cumplimiento de lo acordado por el Tribunal, dispondrá V. S. se notifique en forma legal al inculpado del margen o a algunos de sus legítimos herederos, si aquel hubiere fallecido, ser firme la sentencia recaída en dicho expediente, de la cual oportunamente le fué entregada copia, y en su consecuencia se le requiera para que en el término de veinte días, haga efectiva ante este Tribunal regional de Responsabilidades políticas de Burgos, sito en la planta baja del edificio que ocupa la Audiencia Territorial, la sanción económica impuesta en dicha sentencia, o formule la solicitud y ofrezca las garantías que expresa el artículo 14 de la ley de 9 de Febrero de 1939, en cuyo caso cumplirá lo dispuesto en el mismo, bajo abvertencia que de no verificarlo, le recaerá el perjuicio a que hubiere lugar.»

Y para que conste y sirva de notificación al

inculpado Luis Arribas Martínez, soltero, empleado, vecino últimamente que fué de Soria, y en la actualidad en ignorado paradero, libro el presente testimonio, visado por su señoría, en Soria a 24 de Abril de 1942.—Simón González.—Visto bueno.—El Juez instructor provincial, José Molera.

1061

Juzgados de primera instancia

ALMAZAN

Don Amando García Royo, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama al autor o autores del hurto de dos corderos efectuado en la noche del día 28 de Marzo pasado al vecino de Torlengua Alberto Antón Bocerril, de un corral sito en el paraje denominado La Atalaya en dicho término, para que en el plazo de diez días contados a partir de la publicación del presente, comparezcan en este Juzgado y fin de ser oídos en el sumario que por dicho motivo se sigue con el número 16 del año actual; previniéndoles que si dejasen de comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dichos autores, poniéndolos en la prisión de esta villa, a la disposición de este Juzgado juntamente con los efectos que les fueran ocupados, caso de ser habidos.

Almazán 18 de Abril de 1942.—Amando García Royo.—El Secretario, José Gomez. 1045

Ayuntamientos

VINUESA

1064

En uso de las atribuciones que confiere el artículo 162 del E. M. vigente a este Ayuntamiento de mi presidencia, tiene acordado sacar a pública licitación la venta de los dos lotes de pinos que se reseñan al pie de este anuncio, procedentes del monté núm. 192 del Catálogo, propiedad de este municipio, y cuyos actos tendrán lugar en esta casa consistorial el día 20 de Mayo próximo, a las once y las doce de su mañana, ante mi autoridad o gestor en quien delegue, con asistencia de una representación de esta Comisión gestora y del Sr. Notario de Soria, que dará fe del acto, y con arreglo a las disposiciones del reglamento de Contratación de Obras y servicios municipales.

Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable consignar en la Depositaria municipal el 5 por 100 de la tasación oficial, o lo que es lo mismo las cantidades de 13.475'65 pesetas

para el primer lote y 20.179'82 pesetas para el segundo, depósitos que han de ser elevados al duplo por el que resulte adjudicatario, como garantía del cumplimiento del contrato.

En el aprovechamiento de los pinos que comprenden estas dos subastas habrá de regir el pliego de condiciones facultativas, que se encuentra inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día 20 de Octubre del año 1920, el de económico-administrativas que permanecerá expuesto al público en el tablón de anuncios de esta Corporación hasta el día de la subasta; será cuenta del rematante el ingreso de la Habilitación del Distrito forestal de esta provincia, del presupuesto de indemnizaciones del personal de montes, con sujeción a las normas de la orden ministerial de 4 de Diciembre de 1934 (*Gaceta* del día 8), y además el importe de este anuncio.

Los pliegos serán admitidos todos los días en horas de oficina, hasta media hora antes de celebrarse la subasta, en la Secretaría de este Ayuntamiento, y deberán ajustarse al modelo inserto a continuación.

Vinuesa 15 de Abril de 1942.—El Alcalde, Venancio Ramos.

Modelo de proposición (Póliza de 4'50 pesetas)

D....., vecino de....., provisto de su correspondiente cédula personal, enterado del anuncio de la subasta de..... pinos del Pinar núm. 192 del Catálogo, propiedad del Ayuntamiento de Vinuesa, que cubican..... metros cúbicos, se comprometo a ejecutar el aprovechamiento de los mismos en las condiciones prescritas en el pliego de condiciones facultativas y cumplir el de económico-administrativas y ofrece por el mismo la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma.)

Primer lote objeto de subasta

4.510 pinos desarraigados y tronchados por el viento, que cubican 2.528'321 metros cúbicos, y cuya tasación es de 269.513'01 pesetas.

Segundo lote objeto de subasta

5.317 pinos desarraigados por el viento, que cubican 3.756'175 metros cúbicos, cuya tasación es de 403.596'49 pesetas.

Vinuesa 15 de Abril de 1942.—El Alcalde, Venancio Ramos.

(Publicado en el B. O. del E. del día 21.)

109.—Derechos de inserción 34 pesetas.

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 162 del Estatuto municipal, el Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado sacar a pública licitación la venta de 3.555 pinos sofiamados por incendios y que cubican 1.007'993 me-

tros cúbicos, procedentes del monte Pinar de esta villa núm. 192 del Catálogo, bajo el tipo de tasación de 97.118'05 pesetas, cuyo acto tendrá lugar en esta casa consistorial, el día 20 de Mayo próximo a las trece horas, bajo mi presidencia o del gestor en quien delegue, con asistencia de una comisión de esta Comisión gestora y del Notario de la ciudad de Soria, que dará fé del acto.

Para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la Depositaria de esta Corporación la cantidad de 4.855'90 pesetas a que asciende el 5 por 100 del importe de la tasación, depósito que el que resulte adjudicatario elevará al 10 por 100 como garantía del cumplimiento del contrato de aprovechamiento.

En el aprovechamiento de los pinos que comprende esta subasta, habrá de regir el pliego de condiciones facultativas inserto en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 20 de Octubre de 1920, y el de las económico-administrativas que permanecerá a disposición de los que en ella tengan interés en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día en que ha de celebrarse la subasta; será de cuenta del rematante el ingreso en la Habilitación del Distrito forestal de esta provincia, del presupuesto de indemnizaciones al personal de montes, con sujeción a lo dispuesto en las normas de la orden ministerial de 4 de Noviembre de 1934 (*Gaceta* del día 8) y además el importe de este anuncio.

Los pliegos podrán presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días hábiles en horas de oficina hasta media hora antes de celebrarse la subasta y deberán ajustarse al formulario inserto a continuación.

Vinuesa 15 de Abril de 1942.—El Alcalde, Venancio Ramos.

Modelo de proposición (póliza de 4'50 pesetas)

Don, vecino de, provisto de su correspondiente cédula personal; enterado del anuncio de subasta de 3.555 pinos sofiamados por incendios del Pinar núm. 192 propiedad del Ayuntamiento de Vinuesa, que cubican 1.007'993 metros cúbicos, se comprometo a ejecutar el aprovechamiento de los mismos en las condiciones previstas en el pliego inserto en el *Boletín oficial* de 20 de Octubre de 1920 y de las económico-administrativas impuestas por el Ayuntamiento propietario y ofrece por el mismo la cantidad de, pesetas (en letra).

(Fecha y firma.)

110.—Derechos de inserción 28 pesetas.

ARANDA DE DUERO (BURGOS) 1051

Debidamente autorizado por la Jefatura de Montes y con las condiciones del pliego publicado

en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 206 de fecha 11 de Septiembre de 1941, tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa, bajo mi presidencia o la del Vocal que me sustituya, del Concejal Sindico y el Secretario, el día 4 del próximo mes de Mayo a las once, once y media y doce de la mañana, la subasta de 472 chopos, del sitio denominado Prado Marina de este término municipal. Dicha subasta se efectuará en tres lotes de 157 chopos el primero y el segundo, y 158 el tercero, bajo el tipo de tasación de 40 pesetas chopo, por el sistema de pliego cerrado.

Los licitadores habrán de depositar en la Intervención municipal el 5 por 100 del importe del lote o lotes que soliciten.

El modelo de proposición para tomar parte en la misma se halla en las oficinas de Secretaría municipal.

Aranda de Duero 16 de Abril de 1942.—
B. Blanco Bueno.

111.—Derechos de inserción 11'50 pesetas.

COVALEDA 1063

En uso de las atribuciones que le confiere el Estatuto municipal vigente, de acuerdo con lo ordenado por el Distrito forestal, y previo acuerdo de la Comisión gestora municipal que presido, se anuncia la subasta para la enajenación de once mil doscientos sesenta y tres pinos desarraigados que existen en el monte Pinar, de este pueblo, núm. 125 del Catálogo, que cubican 7.268'819 metros cúbicos, tasados en la cantidad de setecientos sesenta mil seiscientos cinco pesetas con treinta y cuatro céntimos (760.605'34) pesetas.

Más seis mil cuatrocientos pinos secos que cubican 2.942'591 metros cúbicos, tasados en la cantidad de ciento setenta y seis mil quinientas cincuenta y cinco pesetas con cuarenta y seis céntimos (176.555'46) pesetas.

Importando todo ello la cantidad de novecientas treinta y siete mil ciento sesenta pesetas con ochenta céntimos (937.160'80) pesetas.

La subasta tendrá lugar en la casa consistorial, a las doce horas del día siguiente hábil de aquel en que hayan transcurridos diez, también hábiles, a contar del inmediato siguiente al día de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* del Estado, toda vez que la Corporación tiene acordado declararla en concepto de urgente.

El acto será presidido por mi autoridad o gestor en quien delegue, con asistencia de una representación de esta Corporación; otra, del Distrito forestal, y del Sr. Notario de la ciudad de Soria.

Son de cuenta del rematante el pago del pre-

supuesto de indemnizaciones del personal de montes, inserción de anuncios, gastos anejos de la subasta, así como el impuesto a la Exema. Diputación provincial, de tres pesetas por metro cúbico.

El pliego de condiciones por el que ha de regirse el aprovechamiento se halla inserto en el *Boletín oficial* de la provincia del día 20 de Octubre de 1937.

Covaleda 21 de Abril de 1942.—El Alcalde,
Mariano Abad.

(Publicado en el B. O. del E. del día 26.)
112 —Derechos de inserción 23 pesetas.

VILLAR DEL RIO 1054

Por el presente anuncio se requiere a todos los propietarios de fincas rústicas situadas en este término municipal y en particular a los hacendados forasteros, para que según lo dispuesto en la orden del Ministerio de Hacienda de fecha 13 de Marzo próximo pasado, cada uno de los propietarios antes expresados designen domicilio o representante en esta localidad a los fines de la contribución territorial de acuerdo con dicha orden; en la inteligencia que transcurridos ocho días despues de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia sin haber hecho aquella designación, se les considerará como ignorado paradero y les sustituirá la Junta pericial de este término en todas sus atribuciones derivadas de la expresada orden ministerial.

Villar del Río 20 de Abril de 1942.—El Alcalde, Nicasio Martínez.

ALTAS Y BAJAS

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento, para que sus operaciones sirvan de base al repartimiento de la contribución rústica y pecuaria en el próximo año de 1943, se encarga a todos los propietarios y ganaderos, así como a los administradores de hacendados forasteros, presenten en las Secretarías de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, por término de 15 días, las relaciones de altas y bajas que haya podido sufrir su riqueza desde la última rectificación; advirtiéndoles, que transcurrido dicho plazo no podrán ser admitidas, y quedará consignada a cada contribuyente la misma riqueza que tiene señalada en el actual repartimiento.

Asimismo se hace público que dicho apéndice, así como el acta general de recuento de ganados, estarán terminados el día 30 de Abril, y permanecerán expuestos en las Secretarías del 1.º al 15 de Mayo siguiente, a los efectos de reclamación.

Pueblos que se citan

Alcoba de la Torre.	Aldeaseñor.
Matanza de Soria.	Blocona.
Alcubilla de Avellaneda.	Beltejar.
La Losilla.	Rebollar.
Borobia.	Tera.
Rollamienta.	Cobertelada.

SORIA.—Imprenta provincial.